

ESTUDIOS

El ciudadano/a ante la Corte Centroamericana de Justicia ante la competencia “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”¹

Eymi Lissette Esquivel Avendaño²

Resumen: El presente artículo científico tiene la finalidad de analizar la legitimación de las personas naturales y jurídicas como sujetos procesales frente a la Corte Centroamericana de Justicia y muy especialmente, al desarrollo jurisprudencial de la competencia “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”. Se estudia el fundamento de derecho comunitario para la determinación de las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, el acceso de los particulares a la misma y la evolución en el período 1994 -2020 de la posición jurisprudencial de la Corte Centroamericana de Justicia en relación a la competencia contenida en el artículo f) parte final del Convenio de Estatuto. Se sistematiza el aporte de sus resoluciones a la construcción del derecho comunitario y los efectos de la inclusión de requisitos procesales de admisibilidad en relación al ejercicio de la referida competencia.

Palabras clave: *Corte Centroamericana de Justicia; fallos judiciales; sujetos procesales; derecho comunitario.*

Fecha de recepción: 29 de febrero de 2024.

Fecha de admisión definitiva: 29 de agosto de 2024.

¹ Este artículo fue revisado por los evaluadores del Call for Paper 2021 del SICA, obteniendo una mención honorífica. En la página 4 del documento aparece el comité editorial y en él se explica el proceso que se siguió (https://ode.bcie.org/fileadmin/ode/files/call-for-papers/2022_Compendio_Call%20for%20Papers_Cuarta_Edicion.pdf).

² Universidad Americana (UAM) de Nicaragua, <https://orcid.org/0000-0002-8812-6446>, eymi.esquivel@uamv.edu.ni.

The citizen before the Central American Court of Justice before the jurisdiction “when judicial rulings are not respected in fact”

Abstract: The purpose of this scientific article is to analyze the standing of natural and legal persons as parties to proceedings before the Central American Court of Justice and, in particular, the jurisprudential development of jurisdiction “when judicial rulings are not in fact respected”. The foundation of community law is studied for the determination of the powers of the Central American Court of Justice, the access of individuals to it and the evolution in the period 1994 -2020 of the jurisprudential position of the Central American Court of Justice in relation to the competence contained in article f) final part of the Statute Agreement. It systematizes the contribution of its resolutions to the construction of community law and the effects of the inclusion of procedural admissibility requirements in relation to the exercise of the referred competence.

Keywords: *Central American Court of Justice; procedural subjects; Central American Community Law.*

Le citoyen devant la Cour de justice centraméricaine devant la juridiction « lorsque les décisions judiciaires ne sont pas respectées dans les faits »

Résumé : L’objectif de cet article scientifique est d’analyser le statut des personnes physiques et morales en tant que plaideurs devant la Cour de justice centraméricaine et, en particulier, l’évolution jurisprudentielle de la compétence « lorsque les décisions judiciaires ne sont pas respectées dans les faits ». Il étudie la base de droit communautaire pour la détermination de la compétence de la Cour centraméricaine de justice, l’accès des particuliers à la Cour et l’évolution, au cours de la période 1994-2020, de la position jurisprudentielle de la Cour centraméricaine de justice en ce qui concerne la compétence prévue à l’article f) de la partie finale de la Convention sur le statut. Il systématise la contribution de ses décisions à la construction du droit communautaire et les effets de l’inclusion d’exigences procédurales de recevabilité en relation avec l’exercice de la juridiction susmentionnée.

Mots clés : *Cour de justice d’Amérique centrale ; décisions judiciaires ; matières procédurales ; droit communautaire.*

I. Introducción

La Corte Centroamericana de Justicia como órgano permanente de la integración regional centroamericana encuentra su nacimiento en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA. Es en este instrumento que se materializa su competencia orgánica, desarrollada en lo particular a través del Convenio de Estatuto de la misma.

El presente artículo de investigación pretende dar a conocer el acceso a la Corte Centroamericana de Justicia (en adelante CCJ) por parte de las personas naturales o jurídicas como sujetos procesales legitimados para acceder a este órgano

del SICA en la búsqueda de procurar la aplicación del derecho comunitario en Centroamérica y a la salvaguarda de los derechos reconocidos en los instrumentos originarios y derivados de la integración regional. Especialmente en relación a la competencia contenida en la parte final del artículo F) del Convenio de Estatuto “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

Se aborda inicialmente los instrumentos normativos que regulan las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, especialmente la regulación que refiere a las competencias que pueden ser impulsadas por las personas naturales o jurídicas. El artículo centra su atención en la competencia “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” haciendo un recorrido por el proceso de reforma a su contenido, la declaración de inconstitucionalidad de Nicaragua y El Salvador, y el ejercicio de la competencia por vía de las resoluciones emanadas de este órgano.

Se analiza la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el período 1996–2020 para la competencia “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” a través del aporte de las resoluciones a la construcción del derecho comunitario y los fallos en cada caso concreto. A efectos de ello, se divide su estudio en dos etapas: la primera de ellas de 1996 a 2011 y la segunda, marcada por la creación de requisitos procesales de admisibilidad en el período 2012–2020. Luego de este análisis, se comparten reflexiones sobre el ejercicio de esta competencia y los efectos de los requisitos procesales de admisibilidad sobre el estado actual del ejercicio de la misma por parte de la CCJ.

Finalmente, se hace referencia a las otras competencias de la CCJ relacionadas con las personas naturales o jurídicas como sujetos procesales, especialmente a efectos de vincular la interpretación de estas para comprender la vinculación de la competencia “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” y el derecho comunitario centroamericano.

2. Instrumentos que regulan las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia

A continuación, se abordan los preceptos más relevantes del Derecho comunitario respecto a las competencias de la CCJ que permiten el acceso a la justicia comunitaria por los individuos en vía directa, especialmente la competencia relacionada a “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”. Partimos de que el Derecho procesal comunitario comprende

el conjunto de normas y procedimientos que regulan los órganos jurisdiccionales con competencia comunitaria, creados con la finalidad de hacer respetar el cumplimiento y la recta interpretación del Derecho Comunitario, por los Estados, los órganos de la comunidad, y las personas físicas y jurídicas (SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, 2013, p. 257).

Para los citados autores, el derecho comunitario permite distinguir entre una competencia genérica contenida en los instrumentos constitutivos del sistema (concretamente el Protocolo de Tegucigalpa) y competencias específicas contenidas en el Convenio de Estatuto (2013). Esta distinción resulta particularmente relevante en este artículo puesto que el Protocolo de Tegucigalpa enuncia la competencia genérica de la Corte Centroamericana de Justicia y efectivamente es el Convenio de Estatuto el que determina la competencia específica para conocer cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales. Es por ello que los siguientes apartados desarrollan ambos cuerpos normativos.

2.1. Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la ODECA

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA firmado en el año 1991 es el instrumento transformador del proceso de integración de la región Centroamericana y convierte a la Organización de Estados Centroamericanos en el actual Sistema de Integración Centroamericana. Este instrumento es reconocido jurisprudencialmente como constitutivo del Derecho comunitario centroamericano.

En el *Protocolo de Tegucigalpa* (1991) se recoge la regulación general de los principales órganos e instituciones del SICA. Es así que contiene en su artículo 12 el primer precepto que debemos destacar en relación a la Corte Centroamericana de Justicia y refiere que:

Forman parte de este sistema: La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo (Artículo 12).

Como se observa, se reconoce a la CCJ como órgano parte del Sistema junto con otros órganos e instituciones de carácter permanente, también se recoge de forma genérica su papel, delegando en esta institución garantizar el respeto, interpretación y ejecución del derecho comunitario, debiendo regular su funcionamiento a través de un Estatuto que se determinó debía suscribirse en los 90 días posteriores a la firma del Protocolo de Tegucigalpa.

Este precepto es particularmente importante porque, como abordaremos posteriormente, en relación a la competencia delegada a la CCJ determinada el artículo 22 inciso F) para conocer “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” existen posiciones que procuran centrar el fundamento y límite del ejercicio de esta competencia precisamente en la materia que delimita el artículo 12.

También se establece en el párrafo segundo del artículo 35 del *Protocolo de Tegucigalpa* que “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. Reafirmando de esta manera lo previamente determinado en el artículo 12 en relación al alcance de las controversias sobre las cuales será competente la CCJ por mandato de los Estados, centrando la atención de la CCJ en el derecho comunitario y su aplicación.

Es oportuno señalar que producto de una enmienda realizada al Protocolo de Tegucigalpa a este segundo párrafo del artículo 35, se introdujo la excepción que permite que las diferencias surgidas en el subsistema de la integración económica como consecuencia de relaciones comerciales internacionales puedan ser sometidas a un mecanismo de resolución alterna de conflictos distinto a la Jurisdicción de la CCJ. Dejamos únicamente evidenciado este texto reformado, aunque su análisis escapa el objetivo de esta investigación puesto que no afecta la competencia contenida en el artículo 22 inciso F) del Convenio de Estatuto.

Interpretando el contenido de los citados artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, la CCJ ha considerado que los mismos habilitan la jurisdicción de este órgano del SICA respecto a todos los Estados miembros del sistema. Competencia que alcanza materialmente aún a aquellos Estados parte del Protocolo de Tegucigalpa y firmantes del Convenio de Estatuto de la CCJ, pero que posteriormente no han ratificado conforme a su derecho interno el instrumento (Perotti et al. 2019).

Esto es destacable porque a pesar de esta afirmación, lo cierto es que en relación a la competencia “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales” la Corte únicamente ha conocido demandas de ciudadanos de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Lo que implica que ciudadanos/as de otro país miembro del SICA que ha firmado, pero no ratificado el Convenio de Estatuto, jamás han hecho uso de esta competencia pese a estar legitimados para ello.

Finalmente, debemos destacar que en el Protocolo de Tegucigalpa se enuncia la función esencial delegada a la CCJ, Protocolo en el que también se delega la re-

gulación de su funcionamiento en otro instrumento derivado denominado Convenio de Estatuto. Estos último junto con la ordenanza de procedimientos regulan de forma más específica la configuración de esas competencias. Ambos instrumentos de derecho derivado son objeto de los siguientes apartados.

2.2. *Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*

El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia fue suscrito en el marco de la XIII Cumbre de Presidentes del istmo Centroamericano celebrada en diciembre de 1992 y firmada por los presidentes constitucionales de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá y posteriormente ratificado por cuatro de estos Estados. Persiste pendiente la ratificación de este instrumento por parte de Costa Rica y Panamá, Estados que refieren conflictos constitucionales precisamente en razón de las dos competencias que contiene el artículo 22 inciso f). Guatemala, aunque ha ratificado el Estatuto aún no ha nombrado sus magistrados titulares y suplentes para integrar la CCJ de manera que la Corte Centroamericana de Justicia se encuentra integrada únicamente por representantes de Nicaragua, el Salvador y Honduras.

Este Estatuto ha tenido un Protocolo de reforma en el año 2004 que, aunque fue firmado por todos los representantes de Estado, nunca fue ratificado por ninguno de ellos. Esta reforma la abordaremos posteriormente, especialmente en razón de los cambios que se introducen a la competencia contenida en el artículo 22 inciso F.

El preámbulo del Estatuto de la Corte enuncia en el apartado denominado competencia que “dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales” similar redacción encuentra cabida sucesivamente en el Estatuto en el artículo 22 inciso F) encargado de determinar las distintas competencias delegadas a la CCJ.

Es así que, establece entre otras competencias: Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Exceptuándose las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas, conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del SICA, conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del

Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos.

Se ha establecido la competencia obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia, salvo como señalan Perotti et al. (2019) en los siguientes supuestos cuya competencia es una posibilidad y no una obligación: procedimiento arbitral, litigios respecto de particulares contra actos o medidas adoptados por un Estado miembro, cuando los mismos no involucren la afectación de un tratado, convención u otros instrumentos del derecho comunitario centroamericano; conflictos entre Estados miembros que se refieran a cuestiones fronterizas, territoriales o marítimas y controversias entre un Estado miembro y un Estado tercero que no es parte del SICA. Las competencias que pueden ser accionadas pueden ser obligatorias o potestativas como en el caso de los procesos arbitrales que puede ser accionado por un ciudadano/a no por mandato de un instrumento de forma obligatoria, sino como una manifestación de la autonomía de la voluntad.

A efectos de esta investigación centraremos nuestra atención en una de las competencias que puede ser accionada por el ciudadano/a centroamericano, la que se encuentra contenida en la parte final del literal F) del artículo 22 del *Convenio de Estatuto* que refiere

Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Según Acevedo Peralta (s.f) el artículo 22 inciso F es una disposición que ya se contenía en el estatuto de la Corte de Cartago en forma de anexo y desde aquel momento este precepto “anexo” no fue aceptado por Costa Rica, ese es el antecedente de la competencia contenida ahora en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

2.3. Ordenanza de Procedimientos

La ordenanza de procedimientos vigente ha sido promulgada por la Corte Centroamericana de Justicia el 03 de diciembre del año 2014 sustituyendo la anterior promulgada en 1995, y se trata, como su mismo texto lo indica, de una norma procesal comunitaria encargada de organizar sus procedimientos internos.

Esta *Ordenanza de Procedimientos* en su artículo 10 determina que son sujetos procesales ante la CCJ, las personas naturales o jurídicas, además de los Estados

miembros del SICA, otros Estados, los Poderes u órganos de los Estados Miembros, y los órganos u organismos del sistema. Esta declaración de sujetos procesales reafirma la legitimación de los individuos para acceder a la CCJ contenida en el Convenio de Estatuto.

A efectos del estudio del alcance de la competencia contenida en la parte final del artículo 22 inciso f) es oportuno señalar que justamente el artículo 100 de la *Ordenanza de Procedimientos* establece:

En el caso del irrespeto a los fallos judiciales a que se refiere el literal f) del Artículo 22 del Estatuto, La Corte, tomando en consideración la naturaleza y circunstancias de los mismos, determinará el procedimiento aplicable. La Corte resolverá sobre el irrespeto a los fallos judiciales en los casos contemplados en esta Ordenanza y les dará el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada. La Corte tendrá en cuenta en su resolución los Principios Generales del Proceso y los que se refieren a la naturaleza del Derecho Comunitario sustentados en la jurisprudencia de este Tribunal. Si el fallo objeto de la demanda se basare en materia de Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria.

En este artículo se establece la posibilidad de que la CCJ determine distintos procedimientos aplicables en relación a cada caso según su naturaleza y circunstancia, es decir, la ordenanza de procedimientos no determina de forma absoluta el procedimiento a seguir, ni contiene los requisitos procesales de admisión que recoge la jurisprudencia comunitaria en sentencias de reciente data.

También merece resaltarse la parte final del citado artículo, en relación a la necesidad de fundamentar la vinculación con la norma comunitaria cuando el fallo objeto de la demanda se base en materia de derecho interno, es importante destacar que se trata de una fundamentación del fallo, no así necesariamente de la demanda interpuesta por el ciudadano/a como se incluye en los requisitos procesales que deben cumplirse en estos casos para la admisión de la demanda, que se contiene en la jurisprudencia más reciente de la Corte y sobre la cual ahondaremos en sucesivos apartados.

3. Acceso de los particulares a la CCJ

La CCJ ha reconocido el acceso de los particulares a la CCJ a través de una amplia legitimación activa y directa, diferente a otros órganos jurisdiccionales de organizaciones internacionales ante los cuales los individuos no tienen acceso (Corte internacional de Justicia), o bien su acceso no es posible por vía directa

(Corte Interamericana de Derechos Humanos). En cambio, de conformidad al artículo 3 del Convenio de Estatuto y el artículo 3 literal d) de la ordenanza de procedimientos, pueden ser considerados sujetos procesales parte ante la CCJ los particulares en atención al universal derecho de petición (Perotti et al. 2019). Para los citados autores la legitimación de acceso del particular a la jurisdicción de este órgano comunitario se constituye en “una nota distintiva del ordenamiento comunitario” (2019, p. 219).

Como señalan Perotti et al. (2019) en relación a la jurisprudencia comunitaria, el objetivo del reconocimiento de esa legitimación del individuo para acceder a la jurisdicción comunitaria es:

Proteger efectivamente los derechos comunitarios de los particulares cuando en su opinión una disposición legal, reglamentaria, administrativa o de cualquier otra clase dictada por un Estado, vulnere los derechos que les otorgan los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u organismos (p. 219).

Esta legitimación activa del individuo le permite acceder a la justicia comunitaria respecto a un ordenamiento jurídico distinto al nacional, pero en el cual también pueden procurarse derechos a su favor.

La legitimación contenida en el derecho comunitario abarca a personas naturales o jurídicas. A la luz del artículo 22 del *Convenio de Estatuto*, los particulares estarían legitimados para accionar la jurisdicción en los siguientes casos, además de la competencia contenida en el literal f) sobre la que se centra este artículo. En los casos de acciones de nulidad o incumplimiento de un acuerdo, cuando un acto estatal afecte el derecho comunitario, cuando exista una afectación por una acción de la institucionalidad regional y en apelación en temas de relaciones laborales del personal de la institucionalidad regional.

Como se puede ver reflejado, se trata de competencias que pueden ser impulsadas por “cualquier interesado” o “cualquier afectado” en relación a acuerdos de organismos del SICA, afectaciones a la normativa comunitaria o afectaciones generadas por las resoluciones administrativas de los órganos o instituciones del sistema.

3.1. El Artículo 22 inciso C “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”

Como ya hemos adelantado el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en su artículo 22 inciso F) reconoce la competencia de “Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;”. Este precepto contiene dos supuestos, el primero de ellos centra su atención en el conflicto entre Poderes y órganos estatales y el segundo precepto, objeto principal de este artículo, determina la competencia para conocer cuando de hecho no se respeten fallos judiciales. A este último precepto nos referimos a continuación.

Para Lobo Lara (2016) se trata de “la competencia más ejercida por la corte centroamericana de Justicia, atendiendo múltiples demandas por personas naturales o jurídicas que tienen en su poder y a su favor un fallo firme”, aunque a nuestro criterio no le llamaríamos “más ejercida” por la Corte sino más invocada por parte de los ciudadanos/as; pues si bien es cierto existen un importante número de causas que invocan esta competencia, al menos la mitad de ellas han sido rechazadas sin conocer el fondo, a causa de declaración de incompetencia, inadmisibilidad a falta de identificación del fallo que se alega irrespetado, inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía interna, y en los últimos años, inadmisión por no fundamentar el principio de derecho comunitario vulnerado con el presunto irrespeto al fallo judicial nacional.

Es importante delimitar que, en esta competencia la facultad de la CCJ no es invalidar el fallo objeto de la demanda o entrar a dilucidar si se resolvió apegado a Derecho o no, sino solamente verificar, por elementos de hecho, si el mismo no ha sido cumplido por quién estando llamado a ejecutarlo deliberadamente ha decidido no hacerlo. La declaración de incumplimiento busca que se proceda al inmediato cumplimiento de la sentencia cuestionada (Lobo Lara, 2016), procurando el reconocimiento comunitario de un incumplimiento con miras a lograr su ejecución.

Esta competencia contenida en el artículo 22 literal F) es precisamente uno de los motivos de reservas de países como Costa Rica y Panamá, países que aún no ratifican el Convenio de Estatuto por considerar que las competencias en cuestión son constitucionalmente delegadas únicamente a órganos internos del Estado (Salazar Grande y Ulate Chacón, 2013).

Ante esta falta de reconocimiento de la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, consecuentemente sus ciudadanos/as han visto limitado el acceso a la

tutela judicial de la Corte en vía comunitaria. Tal como señalan Salazar Grande y Ulate Chacón (2013) esto nos coloca frente a dos tipos de ciudadanos, aquellos que cuentan con acceso a la justicia comunitaria y aquellos que solamente pueden recurrir a la vía nacional. Esta es la posición vista desde la esfera del Estado que ha considerado que no ratificar el Estatuto de la Corte equivale a la imposibilidad de sus ciudadanos de acudir a ella, sin embargo, la posición jurisprudencial de la CCJ determina que al haber suscrito el Protocolo de Tegucigalpa que establece la competencia de la CCJ ya se ha reconocido la competencia genérica de la misma.

Para el estudio de esta competencia hemos hecho un recorrido de las distintas resoluciones que sobre la materia ha emitido la CCJ desde el inicio de su funcionamiento. Es así que se ha podido determinar que del total de 236 casos conocidos y resueltos por la CCJ entre 1994 y 2020 (01 de diciembre de 1994 hasta el caso presentado el 23 de octubre de 2020), 45 de ellos corresponden a casos en los que se ha invocado o ejercido la competencia contenida en el literal F) segunda parte del Convenio de Estatuto. Esta competencia representa el 19% de la labor resolutoria de la CCJ.

La afirmación de que existían ciudadanos/as centroamericanos con acceso a la Corte como justicia comunitaria y ciudadanos sin acceso a ella, se confirma en la materialización de esta competencia. Las demandas han sido únicamente presentadas por ciudadanos/as de 4 países: El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua. Ciudadanos de otros países firmantes del Estatuto (sin haberlo ratificado) nunca han acudido a la CCJ para hacer uso de la competencia referida a “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales”.

El 82% de los casos conocidos por la CCJ en razón de esa competencia han tenido como parte demandada al Estado de Nicaragua, lo que está estrechamente relacionado a la ubicación geográfica de la CCJ, que tiene desde su creación sede en la ciudad de Managua, Nicaragua. Han sido presentadas únicamente dos demandas en contra del Estado de Guatemala, 4 demandas en contra del Estado de El Salvador y 4 demandas en contra del Estado de Honduras.

Lo anterior invita a cuestionarse o reflexionar sobre la clara influencia que tiene la ubicación física de la CCJ respecto a este tipo de competencias, cuando la ubicación no debería ser determinante para el acceso de los ciudadanos/as de la región. Por otra parte, invita a plantearse si estamos ante una competencia vista desde un enfoque comunitario o ante una competencia vista como una nueva instancia en relación a fallos judiciales nicaragüenses.

Para Perotti, et al. (2019) esta es una de las atribuciones más utilizada ante la Corte respecto a los casos iniciados por particulares y se trata de:

Una institución jurídica gestada en Centroamérica y que originalmente se incluyó en el Tratado sobre la Corte de Justicia Centroamericana, llamada Corte de Cartago, que funcionó en Costa Rica, de 1908 a 1918. Esta competencia atribuida a esta Corte se ha convertido en piedra angular de la administración de justicia en el [SICA], en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y, en consecuencia, se le irrespeta (p. 213).

La cantidad de casos conocidos por la Corte Centroamericana de Justicia da cuenta de la importancia del ejercicio de esta competencia en la historia de este órgano y la importancia de la existencia de la misma respecto al ciudadano/a centroamericano.

3.1.1. La reforma no vigente al Convenio de Estatuto

El mandato contenido en el Protocolo de Tegucigalpa determinaba que la negociación y firma del Convenio de Estatuto debía ser realizada por parte de los Estados firmantes de este instrumento; y aunque ciertamente el Convenio de Estatuto fue negociado, firmado, y entró en vigencia efectiva, aún no ha logrado ser ratificado por todos los Estados que conforman el SICA.

La falta de ratificación de algunos Estados al Convenio de Estatuto ha estado precisamente referida o atribuida a las 2 competencias contenidas en el literal F). Ante esta oposición y aparentemente, en la búsqueda de una mayor integración del órgano judicial comunitario por todos los Estados, los Presidentes Constitucionales de los países que conforman el SICA suscribieron en el año 2004 un protocolo de reformas al convenio de Estatuto.

Conforme lo señalan Salazar Grande y Ulate Chacón (2013) esta reforma iba encaminada por un lado a derogar la primera parte del literal f) en relación a los conflictos entre poderes del Estado dejando la posibilidad de contemplar una cláusula opcional en la que los Estados “...podrán declarar unilateralmente su aceptación de la competencia de la Corte para conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de los conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales del Estado...”. Es decir, para formar parte del Convenio de Estatuto ya no sería necesario el reconocimiento de esta competencia, sino que sería potestativo de cada Estado delegar tal competencia en una estipulación adicional (Acevedo Peralta, 2015).

La reforma también buscaba aclarar los alcances de la competencia contenida en la segunda parte del literal F) del artículo 22 del Convenio de Estatuto. Sobre esta competencia la reforma determinaba que cuando se indicaba en ese cuerpo normativo el irrespeto a fallos judiciales, se refería a fallos judiciales dictados por la propia Corte o por fallos de jueces nacionales actuando como jueces comunitarios en la aplicación del derecho comunitario.

3.1.2. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 22 inciso F)

En dos ocasiones el contenido del artículo 22 inciso F) ha sido recurrido por cuestiones de constitucionalidad. En el año 2005 para el caso de Nicaragua justamente cuando la Corte conoció el caso de conflicto entre poderes presentado por el Presidente de la República en contra de la Asamblea Nacional, y posteriormente, en el año 2013 con la sentencia del caso 71-2012 por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

a) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

Si bien el caso de conflicto entre el presidente de la República de Nicaragua y la Asamblea Nacional conocido por la CCJ en el uso de la competencia contenida en el artículo 22 inciso F) primera parte no es objeto de esta investigación, resulta importante la referencia a la declaración de inconstitucionalidad generada para ese precepto.

Se trata de un recurso innominado interpuesto por el Presidente de la República, que, aunque fue desistido, la Corte Suprema de Justicia denegó el desistimiento y continuó conociendo el caso declarando inconstitucional parcialmente del inciso f) del artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por entrar en contradicción con la máxima ley de la República de Nicaragua en su artículo 164 numeral 12 que determina como una atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado (Corte Centroamericana de Justicia, 2005).

Para la Corte Centroamericana de Justicia (2005) ese pronunciamiento:

Tiene como grave resultado, que un Tribunal interno de un Estado, somete un Convenio Internacional vigente, suscrito por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional (órgano legislativo), sobreponiendo el derecho interno al Derecho de Integración, que es Derecho Internacional y Derecho Comunitario (p. 35).

También evidencia la CCJ que la sentencia en cuestión altera el sentido y letra del inciso f) del artículo 22, pues al citarlo, agrega la determinación de “conflictos de competencia” redacción que no corresponde con la vigente, de manera que parece se intenta mezclar ambos preceptos a efectos de evidenciar el roce constitucional. En este punto y en relación a la Sentencia, la CCJ se ha pronunciado indicando que el Estatuto no le brinda facultades para conocer conflictos de competencia, sino conflictos entre Poderes y órganos fundamentales “que son situaciones totalmente diferentes, pues una es conflicto de atribuciones y el otro es conflicto de órganos” (p. 36).

Finalmente, resaltamos que esta declaración de inconstitucionalidad no afecta la segunda parte del inciso F) del artículo 22 que es justamente la competencia objeto del artículo, de manera que, aunque consideramos válido el planteamiento de la CCJ en relación a esta declaración de inconstitucionalidad, la misma no parece tener efectos sobre la competencia “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales”.

b) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

Respecto a la República de El Salvador fue interpuesto un recurso de inconstitucionalidad en relación al artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, artículo que determina la competencia de la CCJ y el artículo 22 inciso f) en su contenido completo.

El alegato de inconstitucionalidad se fundamentaba en “que la inconstitucionalidad que pide se origina por la creación de un órgano supranacional con competencias y funciones que menoscaban la soberanía estatal y la autodeterminación del pueblo salvadoreño” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2013 p. 1).

Entre los elementos a destacar de la sentencia consideramos oportuno traer a colación el argumento del Presidente de la República que consideraba que “la creación de un órgano supranacional que pueda resolver aspectos internos de un Estado miembro no supone una afectación de esa soberanía desde ninguna de las perspectivas mencionadas, ni siquiera desde la externa, que vincula al orden internacional”. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2013 p. 4)

También se declaran inconstitucionales los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de procedimientos de la Corte porque son los preceptos que determinan el procedimiento en la referida competencia. A diferencia pues del caso de Nicaragua, el Salvador declara la inconstitucionalidad de esa segunda parte del artículo en relación al

irrespeto de hecho de fallos judiciales. Es oportuno mencionar que el último caso conocido por la Corte Centroamericana de Justicia en el uso de la competencia contenida en la segunda parte del artículo 22 inciso F) es justamente en el año 2012, mismo año de la referida sentencia de inconstitucionalidad.

3.1.3. El ejercicio de la competencia contenida en la parte final del inciso f)

El presente apartado sistematiza la producción jurisprudencial de la CCJ a lo largo del tiempo específicamente en materia de la competencia “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales”. Solamente son incluidas aquellas resoluciones cuyo contenido se considera ha contribuido a definir, aclarar o amplificar la competencia y, en consecuencia, a nutrido el derecho comunitario.

Hemos considerado dividir la jurisprudencia de la Corte en dos etapas, la primera de ellas marcada por una posición más amplia en relación a la competencia, por mayor cantidad de casos conocidos y resueltos, y la segunda etapa, cuando la CCJ asumió la postura de crear requisitos procesales de admisibilidad para poder admitir casos en relación a la competencia, requisitos que han marcado los últimos años de la Corte en este sentido.

Durante el recorrido histórico de ambas etapas, tal como señala Acevedo Peralta (s.f) “su interpretación se extiende desde los criterios más heterodoxos y estrictos, considerando su absoluta competencia, a los más amplios y realistas de acuerdo con su ortodoxia institucional y competencial” (p. 112). Marcada esta última etapa esencialmente por una fase más restrictiva determinando criterios para conocer el caso como “la relación del contenido de la sentencia con las normas, objetivos y principios del Derecho Comunitario; el tiempo transcurrido a efectos de la ejecución de la sentencia y su procedimiento interno etc.” (p. 112). Criterios que abordaremos posteriormente a efectos de determinar el alcance que han tenido en el ejercicio de esta competencia en los últimos años.

3.1.4. Primera etapa (1996-2011)

Para iniciar a definir esta primera etapa nos referimos al primer caso que sobre esta competencia conoció la CCJ bajo el número de expediente 8-03-06-1996 resuelto el 17 de marzo de 1997, caso que representa la primera causa conocida por la Corte en la que se emite una resolución declarando que de hecho se ha irrespetado un fallo judicial. En su contenido la resolución refiere que debe enten-

derse que de hecho un fallo no se respeta “aun cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor de este irrespeto sea uno de los Poderes u Órganos Fundamentales del Estado” (p. 5).

En este punto, para la CCJ la declaración de irrespeto se separa de la eventual posibilidad de que el incumplidor alegue la intención de cumplir el fallo judicial con posterioridad. El fallo objeto de este caso versaba sobre el cumplimiento de una sentencia arbitral que mandaba a pagar por servicios profesionales.

a) Determinación jurisprudencial del agotamiento de la vía interna

El segundo caso conocido por la CCJ en el mismo año identificado con número de expediente 11-06-11-1996, siendo resuelto el 05 de diciembre de 1996, se trata de un caso en contra del Estado de Nicaragua pero que no fue admitido porque del escrito de demanda se identificaba que no se había agotada la vía interna, es decir, no había agotado los recursos constitucionales y de ley ordinaria que le facultaban en la sentencia que se pretendía declarase su irrespeto. Esta se convierte en el segundo caso que conoce la CCJ, pero el primero que resuelve materialmente.

Esta resolución delimita jurisprudencialmente que para que la CCJ conozca un caso cuando de hecho se irrespete un fallo judicial deberá comprobarse el agotamiento de la vía interna, de manera que la sentencia se debe encontrar firme en calidad de cosa juzgada. Por lo anterior, no se pronunció la Corte sobre el presunto irrespeto alegado.

Esos son los únicos dos casos iniciados en el año 1996, año en el que por primera vez conoce casos de esta competencia. En el año 1998 se presentan otros dos casos, el primero de ellos en contra de una empresa de origen nicaragüense por incumpliendo de un fallo nacional relacionado a prestaciones sociales, en este caso la CCJ deniega la admisión de la demanda por no corresponder a ninguna competencia determinada en el artículo 22 del Estatuto.

b) El irrespeto de hecho al fallo judicial deberá provenir de un poder u órgano estatal

El caso siguiente del mismo año 1998 fue interpuesto en contra del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y resulta relevante a efectos de esta investigación porque la

CCJ debatió el caso por el no agotamiento de procedimientos y recursos internos en Nicaragua. Definiendo en su contenido jurisprudencial que:

A criterio de este Tribunal, de hecho, se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Órganos del Estado (Resolución del 03 de marzo de 1999 expediente 20-05-09-01-1998, p. 3).

Es decir, la CCJ delimita la competencia a la que nos referimos en relación a que la autoridad que incumple el fallo judicial sea un Poder u órgano del Estado, dejando de lado entonces el incumplimiento de fallos judiciales que tengan como sujeto llamado a cumplirlos uno distinto del Estado y sus órganos. El caso fue resuelto declarando que de hecho no se respetó el fallo en cuestión.

Sobre este tema no hay discusión aparente, especialmente porque las competencias de la CCJ están configuradas para hacer valer el derecho comunitario entre Estados, entre organismos y Estados, entre individuos y Estados o entre individuos y órganos o instituciones de la integración, no así entre individuos, porque no se trata de una extensión del juez nacional en vía comunitaria.

c) Acceso directo de particulares

En el año 1999 se presenta el primer caso en contra de la República de Honduras, en el contenido de la resolución del caso 21-01-19-02-1999 emitida el 01 de septiembre de 1999, se determina que esta competencia es:

La piedra angular de la administración de justicia en el Sistema de la Integración Centroamericana, en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y en consecuencia, se le irrespeta (p. 3).

Su contenido resulta particularmente relevante porque la jurisprudencia de la CCJ confirma el acceso directo del individuo como sujeto procesal ante un órgano supranacional del sistema. Los casos iniciados en el año 2001 y finalizados hasta en los años 2003 y 2004, tienen como particularidad que en la mayoría fueron declarados improcedentes, sin embargo, a través de votos razonados se evidencia una posición diferente al considerar que efectivamente se había irrespetado el fallo judicial en cuestión.

d) Definición jurisprudencial del propósito de la competencia y circunstancias del irrespeto

En el año 2009 en el caso 93-01-07-01-2009 finalizado mediante Resolución del 19 de noviembre de 2009, se recoge lo que la CCJ denomina los propósitos para la existencia de esta competencia, determinando que el primero de ellos es procurar la seguridad jurídica buscando mantener incólumes los derechos reconocidos en los fallos judiciales presuntamente irrespetados. Lo anterior implica para la Corte que no puede abrir ni revisar los fallos. Esta resolución determina que el segundo propósito de esta competencia es brindar a los particulares un medio para defender derechos no observados por tribunales nacionales.

También esta resolución sistematiza las tres maneras de proceder para considerar que efectivamente se ha irrespetado un fallo judicial: la omisión de actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, la inacción total que finalmente frustre el cumplimiento del fallo o bien, la actuación arbitraria sin ajustarse en lo determinado en el fallo.

Sobre que debe entenderse por irrespeto al fallo judicial, Perotti et al. sostienen que se trata de cuando la autoridad llamada a su cumplimiento por acción y omisión evita que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados de la sentencia. Esa autoridad para ser procesada ante la CCJ debe ser un poder u órgano del Estado como ya hemos abordado antes en pronunciamiento expreso de la materia por vía jurisprudencial. (2019)

e) El primer planteamiento que cuestiona la competencia en relación a la afectación del irrespeto al fallo judicial

En el caso 64-06-02-07-2003 finalizado mediante Resolución del 23 de octubre del año 2007, resulta relevante resaltar el voto razonado del Magistrado Carlos Guerra Gallardo en un caso en contra del Estado de Nicaragua en el que la resolución declara ha lugar a las pretensiones del demandante. Sin embargo, en el voto razonado se disiente de ello enfatizando en que el irrespeto al fallo judicial debe afectar directamente los intereses de un Estado miembro o de la comunidad centroamericana para que la CCJ pueda tener competencia para conocerlo. El planteamiento busca delimitar el alcance del irrespeto estrictamente referido a normas comunitarias, haciendo énfasis en que “no significa que la inejecución de un Fallo local se vuelve un ilícito comunitario”. (p.7)

3.1.5. Segunda etapa (2012–2020): la inclusión de presupuestos procesales de admisibilidad

La que hemos denominado segunda etapa, está marcada por el inicio de cambios jurisprudenciales en la manera de considerar la competencia de la Corte en relación a la parte final del inciso F). Estos cuestionamientos parecen iniciar por votos razonados contrarios a la decisión firme de la resolución, que poco a poco permean la posición de la Corte en el tema, hasta su inclusión en un acuerdo de Corte Plena del año 2014 que demarca requisitos procesales de admisibilidad. A continuación, algunos elementos jurisprudenciales de relevancia.

a) La incorporación de criterios contenidos en votos razonados a la postura de la Corte respecto a la relación del fallo judicial con la normativa comunitaria

Si bien en el caso con número de expediente 12-18-07-2012, iniciado en el año 2012 y finalizado mediante Resolución del 29 de octubre del año 2013 se resuelve declarando que de hecho se ha irrespetado el fallo judicial de una demanda en contra del Banco Central de Nicaragua, es a partir de los casos iniciados ese año, pero fallados más allá del 2013 que se empiezan a reflejar algunos cambios jurisprudenciales respecto a la postura de la CCJ en materia del alcance de esta competencia.

Ante esta nueva postura recién asumida surge el voto razonado del Magistrado Darío Lobo que hace énfasis en que no es posible declarar la incompetencia en estos casos cuando:

En cuarenta casos judiciales, se ha declarado competente para conocer de juicios por irrespeto de fallos judiciales, de, conformidad con la competencia que expresamente le confiere el Arto. 22^o del inciso f) del Convenio de Estatuto. Yo no puedo votar para que se violente la jurisprudencia, ni los Tratados vigentes. PORQUE NO ES POSIBLE NI CONSISTENTE JURÍDICAMENTE, QUE, SI EN ESOS CUARENTA CASOS LA CORTE SE DECLARÓ COMPETENTE, AHORA DIGA QUE NO ES COMPETENTE. (Resolución del 29 de octubre de 2013 caso 16-05-12-2012, p. 2)

La Corte determina su incompetencia en otros casos iniciados en el año 2012 y finalizados en el año 2014, refiriendo que la demanda en cada caso no se ha fundamentado en los Principios Generales del Derecho Comunitario establecidos en sus instrumentos fundamentales y complementarios o en su Derecho Derivado.

b) El incumplimiento de hecho respecto a fallos judiciales en los que el juez nacional actúa como juez comunitario

Para Salazar Grande y Ulate Chacón (2013) la parte final de inciso F) debe interpretarse integrando a su vez el contenido del Protocolo de Tegucigalpa en sus artículos 12 y 22. Para estos autores, estos artículos permiten delimitar el alcance de esta competencia, sobre todo, cuando el Convenio de Estatuto no es claro en relación a la materia o el alcance de los fallos judiciales que pueden ser atacados por incumplimiento de hecho. Recordemos que la redacción literal de la competencia se refiere genéricamente a irrespeto de fallos judiciales sin determinar su materia, contenido o conexión con el derecho comunitario.

La postura de ambos autores es que:

Cuando el artículo 22 letra f establece la competencia de la CCJ para conocer el incumplimiento de fallos judiciales se está refiriendo al incumplimiento de los fallos judiciales que los jueces nacionales emiten en su deber de interpretar y aplicar el derecho comunitario, como norma interna, en virtud de su relación de complementariedad de la justicia comunitaria (SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, 2013, p. 280).

Es decir, el derecho comunitario al ratificarse en los parlamentos nacionales se convierte en régimen jurídico interno que debe ser aplicado por el juez nacional y, en consecuencia, este juez está llamado a resolver las peticiones que sobre ello versen convirtiéndose como refiere la propia corte en un juez nacional comunitario.

Para los citados autores es únicamente sobre esos fallos (los que guardan relación con el derecho comunitario) sobre los cuales tiene competencia para conocer la CCJ, limitándose así el alcance material de esta competencia dejando por fuera aquellos fallos relacionados a la aplicación del derecho nacional (Salazar Grande y Ulate Chacón, 2013).

No obstante, la posición anterior resulta ser una posición bastante nueva toda vez que la CCJ ya ha conocido y resuelto casos nacionales que enteramente abordaban la aplicación del derecho nacional como en materia de sindicación, reintegro, pago de prestaciones, etc. Lo anterior nos coloca frente a uno de los principales cuestionamientos del tema sobre los cuales volveremos al referirnos a los requisitos procesales de admisibilidad.

A propósito de tratar de circunscribir la materia del fallo al tema enteramente comunitario, para Acevedo Peralta (s. f.), el derecho comunitario es sumamente amplio y no se puede perder de vista el hecho de que la competencia contenida

en el artículo 22 inciso F) es también una norma que forma parte del derecho comunitario.

c) El alcance de valoración de la CCJ al contenido del fallo judicial

En el caso 3-05-06-2013 en contra de Nicaragua finalizado mediante Resolución del 29 de abril del año 2014, la CCJ determina en el contenido de su resolución que no es competencia o atribución de la Corte valorar las razones de derecho interno que tuvo el tribunal nacional al momento de emitir su sentencia, ni emitir juicio de valor respecto a la cuantía determinada en la misma. Se enfatiza que el papel de la CCJ está enteramente limitado al Estado a pedirle que cumpla una sentencia emitida por sus propios tribunales internos.

d) El acuerdo de Corte Plena (Acta Jurisdiccional No. 32, 2014)

Como podemos valorar en apartados anteriores para casos resueltos en el año 2014 y posteriores, la Corte fue enfática en la necesidad de vincular el fallo nacional con el derecho comunitario presuntamente irrespetado como requisito para declararse competente de conocer el caso. Ello se debe a que, en el año 2014 por medio de acuerdo, la Corte Plena de la CCJ determinó la creación de 4 supuestos procesales para la admisión de una demanda cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales.

El primer requisito es que el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca, tenga relación con el derecho regional de integración, el segundo requiere que se invoquen concretamente los principios fundamentales del mismo, luego que la sentencia invocada haya sido debidamente ejecutoriada y finalmente que, a efecto de considerar la petición, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y el proceso de incumplimiento de la mismo (Resolución de la CCJ del 09 de febrero de 2017).

Antes de expresar consideraciones sobre los presupuestos y la base legal que permitiría a la CCJ la creación de estos presupuestos procesales, debemos resaltar que luego del año 2014, se han presentado únicamente 04 nuevos casos hasta el cierre del año 2020. El caso iniciado el 13 de mayo del año 2014 y finalizado en 2017, un caso iniciado en el año 2015 y finalizado en el mismo año y dos casos iniciados en el año 2016 y finalizados en el año 2017. En ninguno de ellos se conoció el fondo de la cuestión, en todos los casos la Corte se declaró incompetente y no se dio lugar a la demanda o se determinó su inadmisión por carecer de vinculación con el derecho de integración.

También resolvió del año 2014 a 2017 otros 8 casos que fueron presentados con anterioridad al acuerdo de Corte Plena pero resueltos con posterioridad al mismo. de los 12 casos fallados de 2014 a 2017 únicamente en uno se reconoce que de hecho se ha irrespetado fallos judiciales. Los 12 casos resueltos en este período fueron presentados en contra del Estado de Nicaragua.

En el caso con expediente 2-6-2-2015 finalizado mediante Resolución del 29 de abril del año 2015 en contra del Estado de Nicaragua, la Corte resolvió dando lugar a la incompetencia alegada por la parte demandada, por considerarse que la demanda no fue debidamente fundamentada teniendo como base los principios generales del derecho comunitario contenidos en los instrumentos fundamentales o complementarios de derecho comunitario derivado.

En el caso con número de expediente 1-21-01-2013 finalizado mediante Resolución del 09 de septiembre del año 2015 en contra del Poder Judicial de Guatemala, la Corte sostuvo que cuando el fallo que se alega se ha irrespetado de hecho se refiera el derecho interno, es necesario que se determine su íntima vinculación con los Tratados de Integración vigentes en Centroamérica, de lo contrario deberá declararse la incompetencia de la Corte para conocer.

Para Lobo Lara (2016) en esta competencia “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales” el fallo judicial irrespetado debe tener relación con la normatividad jurídica comunitaria vigente, y es precisamente en este punto que se centra la mayor discusión jurisprudencial del alcance de esta competencia que no parece quedar claro en la literalidad del Convenio de Estatuto y que ha tenido diversas interpretaciones a lo largo de la historia de la CCJ.

En el caso 01-03-02-2016 finalizado mediante Resolución del 09 de febrero de 2017 en contra del Estado de Nicaragua, se recoge por vía jurisprudencial el fundamento que determina que para que las demandas puedan ser amparadas en el artículo 22 literal F) del convenio de Estatuto deben recurrir los 4 presupuestos procesales que hemos enunciado antes. Resulta particularmente importante resaltar que para la Corte no basta con la enunciación de los instrumentos jurídicos del sistema de integración presuntamente vinculados al fallo judicial alegado de irrespeto de hecho, pues justamente en el caso al que hacemos referencia, la Corte determinó que no se cumplía plenamente los presupuestos porque solo se hacía mención a los instrumentos jurídicos de derecho comunitario, sin establecerse específicamente la vinculación entre estos y la pretensión del demandante. Esta es la causal fundamental de denegación de los casos conocidos con posterioridad al acuerdo de Corte Plena.

La resolución del caso 20-05-12-2012 promulgada el 13 de octubre de 2017, recoge en buena medida la posición ya declarada en los votos razonados de resoluciones previas. En la resolución se determina que la Corte considera que si el fallo que se alega irrespetado se basa en derecho interno de un Estado, tiene que fundamentarse la íntima vinculación de ese irrespeto con la normativa comunitaria para que la CCJ pueda pronunciarse en el uso de esta competencia. Esta se convierte en la última resolución que la CCJ ha fallado en aplicación de la competencia contenida en el artículo 22 inciso F) del Convenio de Estatuto.

El vincular la materia del fallo judicial a la estrecha relación con el derecho comunitario no es necesariamente lo preceptuado en el Protocolo de Tegucigalpa o el Estatuto de la Corte, pues tal como señalan Perotti et al. (2019), la redacción del artículo 22 inciso F) del Convenio de Estatuto o su exposición de motivos “no traen ninguna limitación, ni tampoco hacen ninguna referencia al contenido “necesario” que debe tener los fallos nacionales cuyo irrespeto se demanda” (p. 217), lo que a juicio de los autores se demuestra en los casos conocidos con anterioridad en los que cumplidos los presupuestos procesales determinados por los instrumentos la Corte ha fallado independientemente de la materia objeto del fallo judicial.

3.1.6. Reflexiones en relación a los requisitos procesales de admisibilidad

a) Legitimación de la Corte para la creación de requisitos procesales de admisibilidad

Se considera que la vía de subsanación que permite la Ordenanza de procedimientos en su artículo 29 no debe ser un paso descartado inmediatamente por la Corte en este tipo de demandas, toda vez que podríamos encontrarnos ante un caso de irrespeto de hecho a un fallo judicial en el que verdaderamente se esté violentando un principio de derecho comunitario o un instrumento de integración originario o derivado y no se le brinde la oportunidad a la parte de fundamentarlo debidamente a partir de una subsanación, especialmente teniendo en consideración la especialidad del derecho comunitario que es poco conocida por el ciudadano/a de la región, y el desconocimiento de los requisitos procesales creados recientemente por la Corte.

Debemos referirnos también a que la parte final del artículo 29 habilita a la Corte indicando que “no dará curso a las demandas que, a su juicio, carezcan de fundamento razonable”, con lo cual, efectivamente la Corte de previo puede determinar

la falta de fundamento razonable como causal para no dar curso a la demanda. Sin embargo, no es el caso de las últimas resoluciones de la Corte, porque los fundamentos expresados en la misma no se dirigen a la determinación del fundamento razonable sino a un incumplimiento de requisitos de admisión adicionales a los regulados en la Ordenanza de Procedimientos y únicamente aplicables a la competencia “cuando de hecho se irrespeten fallos judiciales”.

Por otra parte, el párrafo final del artículo 100 de la Ordenanza de procedimientos determina que “Si el fallo objeto de la demanda se basare en materia de Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria”. En este sentido debemos interpretar que la simple falta de vinculación del fallo objeto de la demanda con la materia de derecho interno no es causal para que el caso no sea conocido por la Corte, únicamente se alerta a la Corte que, ante esta hipótesis, el fallo deberá fundamentarse vinculándose a la normativa comunitaria, lo que resulta lógico toda vez que la CCJ es un órgano jurisdiccional comunitario.

La creación de requisitos procesales de admisibilidad por parte de la Corte Plena mediante un acuerdo es jurídicamente posible y legítimo puesto que la Ordenanza de Procedimientos en su artículo 101 determina que los temas no previstos en ese instrumento, pueden ser regulados en materia procedimental por la Corte teniendo siempre en consideración “la objetividad de los derechos y la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”. En este sentido, se considera que la Corte si se encuentra facultada para determinar nuevos requisitos procesales en cualquier competencia.

b) Requisito I: que el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca, tenga relación con el derecho regional de integración

Ahora bien, resulta oportuno referir algunas consideraciones en cuanto a cada requisito. Como señalábamos antes, el primero de ellos “que el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca, tenga relación con el derecho regional de integración” a nuestro criterio encuentra fundamento en que la Corte Centroamericana de Justicia es un órgano jurisdiccional comunitario creado específicamente para garantizar el respeto, la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, y sus instrumentos complementarios o actos derivados (Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa), también el Convenio de Estatuto determina que se trata de un Tribunal Regional indicando que: “Se crea así un Órgano Suprana-

cional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada” (p. 22).

Siendo así, resulta claro que se adicione un requisito procesal que busque la conexión entre el fallo judicial nacional y el derecho comunitario que es el que precisamente se encuentra llamado a hacer cumplir la Corte Centroamericana de Justicia, por lo que a nuestro criterio, la redacción de este requisito no excede ni trasgrede el derecho comunitario, aunque para nosotros su aplicación en el caso concreto puede resultar en una denegación de acceso a la justicia si no se permite la subsanación que la ordenanza de procedimientos habilita.

c) Requisito 2: Que se invoquen concretamente los principios fundamentales del mismo

Para nosotros el segundo criterio de admisibilidad resulta una consecuencia natural del primero al determinar que “requiere que se invoquen concretamente los principios fundamentales del mismo”. Una vez que reconocemos que la CCJ es un órgano jurisdiccional de derecho comunitario centroamericano y que se pide que el fallo tenga relación con el derecho regional de integración, el segundo requisito busca que la parte que pretende demandar y ya ha verificado la vinculación del primer requisito, pueda entonces fundamentar e invocar concretamente cuales son esos principios fundamentales de derecho comunitario que le son presuntamente vulnerados cuando de hecho no se ejecuta un fallo judicial. Nuevamente a juicio de los suscritos, la literalidad de solicitar la fundamentación de la demanda en el derecho comunitario no resulta en una vulneración o transgresión de las propias facultades de la CCJ, realmente este requisito podría eventualmente beneficiar al demandante para el logro de sus pretensiones.

d) Requisitos 3 y 4: Que la sentencia invocada haya sido debidamente ejecutoriada y que, a efecto de considerar la petición, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y el proceso de incumplimiento de la misma.

Hemos decidido unir los planteamientos en relación a estos dos requisitos porque a nuestro criterio no representan el centro de la discusión en relación a la afectación que estos puedan generar y su aplicación no ha sido causal de inadmisibilidad en los últimos años.

Ciertamente el requisito de que la sentencia invocada haya sido debidamente ejecutoriada no resulta una novedad en la forma de actuar o de resolver por parte de la Corte Centroamericana de Justicia. Cuando nos referíamos al período que denominamos primera etapa, identificamos resoluciones que fundamentaban la incompetencia o la no admisión de la demanda por la falta de agotamiento de la vía interna que tenía como consecuencia lógica que el fallo judicial sobre el que versaba la cuestión no estuviese firme y no tuviera calidad de cosa juzgada, en consecuencia, su ejecución en el plano nacional estaba supeditada a adquirir tal condición.

De acuerdo a la literalidad de la competencia contenida en el artículo 20 inciso f) parte final del Convenio de Estatuto, la Corte puede conocer de casos “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”. Este precepto implica que el fallo judicial que se alegue irrespetado lo sea por cuestiones de hecho, pero que, en cuestiones de derecho, el fallo esté jurídicamente listo para ser aplicado, esto es, que no existan recursos internos adicionales para hacer ejecutable el fallo por lo cual el mismo cuente con firmeza jurídica.

Desde antes de que este requisito se reconociera por la Corte Plena como “requisito procesal de admisibilidad” ya era una causal por la cual se denegaba la admisión de la demanda cuando se presentaron casos en los cuales quedaban recursos constitucionales pendientes de resolver o el caso se encontraba abierto en la vía jurisdiccional nacional. En este sentido, la Corte no puede pronunciarse sobre un incumplimiento o irrespeto por vía de hecho de un derecho que aún no se encuentra firme.

El cuarto requisito busca que, siendo el fallo judicial firme y ejecutable en el plano nacional, se intente su declaración de irrespeto de hecho una vez que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el órgano o poder del Estado encargado de cumplirlo pudiese ejecutarlo en el plano nacional.

Se trata pues de evitar que la CCJ inicie a conocer un caso que verse sobre un fallo judicial que se encuentre en el plazo lógico para su ejecución nacional, puesto que el irrespeto de hecho del fallo judicial debe dar cuenta de una negativa manifiesta de cumplirlo por parte del órgano o poder compelido para ello. La Corte no determina *per se* un plazo concreto (cómo si lo hacen otros órganos jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Pacto de San José) de tal manera que será en cada caso concreto y específicamente en dependencia de la materia del fallo, que se deberá realizar un juicio de valor que permita consideraciones sobre el tiempo transcurrido. Es oportuno

aclarar que este requisito nunca ha sido argumentado por la CCJ como causal de inadmisibilidad.

e) La necesidad de la creación de estos criterios

Una vez analizados cada uno de los 4 criterios cabe plantearse si su determinación a través de un acuerdo de Corte Plena era necesario. En este sentido, a nuestro criterio la creación de estos requisitos de admisibilidad abona en mucho a la ordenación del ejercicio de esta competencia, a clarificar a los Estados Centroamericanos y al ciudadano/a de los alcances materiales de la competencia respecto a la Corte.

Especialmente para que la CCJ no sea confundida con una instancia adicional a las determinadas en la legislación nacional para hacer valer un derecho, sino que pueda comprenderse como “un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada” y se le conciba como “un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia” a la manera en como lo declara literalmente la primera parte del Convenio de Estatuto (p. 05).

A juicio de los suscritos, la regulación normativa de estos requisitos procesales de admisibilidad no representa inconveniente para el ejercicio de esta competencia y el acceso a ella por parte del ciudadano centroamericano; para nosotros el centro del cuestionamiento no está en su contenido, sino en su aplicación.

f) Un cuestionamiento sobre su aplicación

Los requisitos de admisibilidad han sido aplicados o han estado vigentes en al menos 12 casos conocidos y resueltos por la Corte, en buena parte de ellos se ha considerado que se deniega la admisión de la demanda por:

no fundamentó debidamente su demanda, en base a los principios generales del derecho comunitario establecidos en sus instrumentos fundamentales y complementarios o en su derecho derivado.

Nuestro principal cuestionamiento en esta aplicación no se centra en el contenido del requisito sino en el procedimiento de su aplicación que no da lugar a que la parte que demanda tenga la oportunidad de enmendar esta carencia.

No podemos perder de vista que el derecho comunitario se compone de un grueso número de instrumentos originarios y derivados aplicables a los países que conforman el SICA, que son indiscutiblemente ajenos a la vida diaria de la media del ciudadano/a centroamericano, es decir, el ciudadano/a de nuestra región no conoce necesariamente los principios fundamentales del derecho de integración y como hacer valer estos en el plano nacional y regional.

Siendo así, cabría preguntarse porque el incumplimiento de estos requisitos procesales (1 y 2) en el escrito de demanda no podría ser subsanable a la manera en como lo permite y regula la ordenanza de procedimientos para otros requisitos genéricos y, en consecuencia, legítimamente permitir la oportunidad del ciudadano/a de una vez conocida su carencia, completarla debidamente sin que de entrada se deniegue su admisión inmediata y de esta forma pueda acceder a la justicia comunitaria.

A nuestro criterio, no se encuentra en la legislación comunitaria originaria un fundamento que justifique una declaración *a priori* de inadmisión por incumplimiento de alguno de estos requisitos, toda vez que la subsanación de un requisito es jurídicamente posible y permitida en otros casos.

Nuestra principal preocupación con la inmediata no admisión de la demanda por el incumplimiento de uno de los requisitos 1 y 2 es que estos se conviertan (o ya se hayan convertido) en lo que la doctrina ha denominado “déficit jurisdiccional”.

En el marco de esta competencia podríamos encontrarnos ante ambos supuestos. En el primer caso la exigencia sin posibilidad de subsanación de los requisitos 1 y 2 del acuerdo de Corte Plena de la CCJ que hace sumamente difícil su cumplimiento de entrada y puede llevar (o ya ha llevado) al desuso de esta competencia comunitaria y, en consecuencia, a que el ciudadano se encuentre desprovisto de un recurso comunitario verdadero y efectivo cuando “de hecho se irrespeten fallos judiciales” que vulneren el derecho comunitario y sus principios fundamentales.

A su vez, el segundo planteamiento del autor lo vemos materializado para aquellos cuidados centroamericanos que no se ven legitimados o desconocen su legitimación para accionar la vía comunitaria a falta de que sus Estados ratifiquen los instrumentos internacionales que dan cabida a esta competencia, en el caso concreto nos referimos a la ratificación del Convenio de Estatuto de la Corte.

4. Conclusiones

La Corte Centroamericana de Justicia ha sido creada como órgano judicial comunitario dotado de competencias claramente delimitadas por el derecho comunitario. Algunas de estas competencias pueden ser impulsadas por personas naturales o jurídicas cuando resoluciones de la institucionalidad regional, instrumentos legales nacionales, normativas comunitarias, incumplimiento de hecho de fallos judiciales nacionales, o resoluciones de las instituciones del SICA (en materia de contratación de personal), vulneren los derechos y prerrogativas contenidas en el derecho comunitario centroamericano.

Esta legitimación activa del individuo le permite acceder a la justicia comunitaria fuera del plano nacional y respecto a un ordenamiento jurídico particular que le otorga derechos como ciudadano de los países que integran el SICA.

La competencia contenida en la parte final del literal F) del Convenio de Estatuto de la CCJ que determina conocer “cuando de hecho no se respeten fallos judiciales” ha sido particularmente polémica en la historia de la CCJ pues justamente en ella se han centrado los argumentos para la no ratificación del Convenio de Estatuto por parte de países como Costa Rica y Panamá. También ha sido declarada inconstitucional por El Salvador, suprimiendo así el acceso de sus ciudadanos a la CCJ por vía de esta competencia.

La Corte Centroamericana de Justicia a efectos de la competencia “cuando de hecho no se respeten fallos judiciales” evidencia por medio de sus resoluciones dos posiciones jurisprudenciales a lo largo de los años 1996-2020; pasando de una posición sumamente amplia en la interpretación de la competencia que dio cabida a conocer y resolver casos relacionados a prestaciones laborales, acciones de reintegro, temas de propiedad respecto a incumplimiento de hecho de fallos judiciales en los que se falló a favor del demandante a una posición restrictiva enfocada en la vinculación directa del incumplimiento del fallo judicial con el derecho comunitario centroamericano.

Este cambio de postura, inicialmente evidenciada a través de votos razonados en las resoluciones, tomó forma de acuerdo de Corte Plena del año 2014 para recoger criterios procesales de admisibilidad que han sido aplicados en los últimos casos conocidos en esta competencia. Se concluye, en relación a la creación de estos criterios, que la CCJ está jurídicamente habilitada para su determinación por el derecho comunitario.

Luego de analizar cada uno de los criterios procesales de admisibilidad y los últimos fallos de la CCJ en el ejercicio de esta competencia, se determina que el requisito de relacionar el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial con el derecho regional de integración y de invocar concretamente los principios fundamentales del mismo, no son en su contenido contrarios al derecho comunitario, ni cambian el sentido de la competencia, ni vulneran el derecho de los individuos a acceder a la CCJ.

Se considera que la aplicación de ambos requisitos sin oportunidad de ser subsanados por parte de quien invoca esta competencia es una posición sumamente restrictiva que puede vulnerar el acceso real y efectivo del individuo a la CCJ, toda vez que nos encontramos ante un derecho sumamente especializado y escasamente conocido por el ciudadano/a centroamericano.

Finalmente, a la luz de las competencias contenidas en los literales B), C), G y J) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia se confirma la naturaleza comunitaria que debe revestir el presunto irrespeto al fallo judicial nacional para que sea conocido por este órgano jurisdiccional comunitario. Siendo que la CCJ es un órgano creado para garantizar el cumplimiento del derecho comunitario centroamericano, el fallo nacional presuntamente irrespetado por vía de hecho debería guardar vinculación directa con el ordenamiento jurídico comunitario evitando de esta manera que se quiera utilizar esta competencia como una instancia revisora de la actuación nacional.

5. Lista de referencias

ACEVEDO PERALTA, R. (s. f.). *Principios y problemas en la aplicación de las normas comunitarias en los Estados miembros del SICA*. Recuperado de <http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/PPELADNCELEMSICA.pdf>

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (2005). *Anexo de memoria de la Corte Centroamericana de Justicia de 2005*. Recuperado de <http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/MemCCJ10Anex.pdf>

LOBO LARA, F. D. (2016). *Corte Centroamericana de Justicia: primer tribunal internacional creado en el mundo, sus competencias*. http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/CCJFranDario_opt.pdf

PEROTTI, A. D. SALAZAR GRANDE, C. E. y ULATE CHACÓN, E. N. (2019). *Derecho y doctrina judicial comunitaria. Corte centroamericana de justicia y tribunales supremos nacionales*. (3ra ed.) San José: Jurídica Continental.

RODRÍGUEZ VARGAS (2011). El acceso a la justicia comunitaria en la Unión Europea y Centroamérica. *Notas económicas Regionales* (agosto de 2011). Recuperado de <https://www.secmca.org/nota/el-acceso-a-la-justicia-comunitaria-en-la-union-europea-y-centroamerica/>

SALAZAR GRANDE, C. y ULATE CHACÓN, E. (2013). *Manual de derecho comunitario centroamericano*. San Salvador: Ricaldone

Instrumentos internacionales

SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (1991). *Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos*. Recuperado de https://www.sica.int/documentos/protocolo-de-tegucigalpa-a-la-carta-de-la-organizacion-de-estados-centroamericanos-odeca_1_116823.html

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (1992). *Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*. Recuperado de <http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/Convenio-de-Estatuto-de-la-CCJ.pdf>

— (2014). *Ordenanza de Procedimientos*. Recuperado de <http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/Ordenanza-de-Procedimientos-Corte-Centroamericana-de-Justicia-2.pdf>

Jurisprudencia Corte Centroamericana de Justicia

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (05, diciembre, 1996). Expediente No. 11-06-11-1996. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/11-06-11-1996/04020/PDF%20RESOL%20DEFINITIVA%20.pdf>

— (17, marzo, 1997). Expediente No. 8-03-06-1996. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/8-03-06-1996/01516/PDF%203-6-96%20Sentencia%20definitiva.pdf>

— (03, marzo, 1999). Expediente No. 20-05-09-01-1998. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/20-05-09-01-1998/01338/PDF%20RESOL%20CON%20FIRMAS%20.pdf>

— (01, septiembre, 1999). Expediente No. 21-01-19-02-1999. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/21-01-19-02-1999/0316/PDF%20RESOL%20DEF%20CON%20%20FIRMAS%20.pdf>

— (23, octubre, 2007). Expediente No. 64-06-02-07-2003. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/63-05-02-07-2003/0337/PDF%20Exp%205-2-7-2003.pdf>

— (19, noviembre, 2009). Expediente No. 93-01-07-01-2009. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/93-01-07-01-2009/01612/PDF%20PORTAL%20SENTENCIA%20DEFINITIVA%2019%2011%209%2009.pdf>

— (05, septiembre, 2012). Expediente No. 01-24-01-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/124-01-24-01-2012/02317/PDF%20SENTENCIA%201-24-01-2012.pdf>

— (05, septiembre, 2012). Expediente No. 2-24-01-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/125-02-24-01-2012/03345/PDF%20SENTENCIA%20con%20firmas.pdf>

— (05, septiembre, 2012). Expediente No. 3-24-01-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/126-03-24-01-2012/02224/PDF%20SENTENCIA%20CON%20FIRMAS.pdf>

— (05, septiembre, 2012). Expediente No. 4-24-01-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/127-04-24-01-2012/03558/PDF%20SENTENCIA%20C%20FIRMAS.pdf>

— (29, octubre, 2013). Expediente No. 12-18-07-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/135-12-18-07-2012/0213/PDF%20Exp%20%2012-18-07-2012%20SENTENCIA%20DEF%20C%20FIRMAS.pdf>

— (13, octubre, 2017). Expediente No. 20-05-12-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/143-20-05-12-2012/01145/PDF%20Exp%2020-05-12-2012%20Para%20portal%20.pdf>

— (29, octubre, 2013). Expediente No. 16-05-12-2012. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/139-16-05-12-2012/0457/PDF%20Exp%20%2016-05-12-2012%20SENTENCIA%20CON%20FIRMAS.pdf>

— (29, abril, 2014). Expediente No. 3-05-06-2013. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/146-03-05-06-2013/0258/PDF%20Exp%20No%203-05-06-2013%20Ced%20Resol%2029%20abril%202014%20PGR.pdf>

— (29, abril, 2015). Expediente No. 2-6-2-2015. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/02-06-02-2015/0258/PDF%20Exp%20No%203-05-06-2013%20Ced%20Resol%2029%20abril%202014%20PGR.pdf>

— (09, septiembre, 2015). Expediente No. 1-21-01-2013. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/144-01-21-01-2013/0452/PDF%20Resol%20Definitiva%20con%20firmas.pdf>

— (20, mayo, 2016). Expediente No. 148-05-18-07-2013. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/148-05-18-07-2013/01627/PDF%20Exp%20No.%205-18-07-2013%20sentencia.pdf>

— (09, febrero, 2017). Expediente No. 01-03-02-2016. <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/172-01-03-02-2016/0740/PDF%20Exp%201-03-2-2016%20%20sentencia%20para%20estados.pdf>

Jurisprudencia de El Salvador

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2013). Sala de lo Constitucional Sentencia 71-2012 del veintitrés de octubre de dos mil trece. Inconstitucionalidad. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/71-2012.pdf>